

ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

949

Santiago, 24 AGO 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, que Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (“D.S. N°38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 1, de 9 de enero de 2015, que designa a Rubén Verdugo como Jefe de la División de Fiscalización, y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Que, el artículo 48 de la LOSMA, señala que: *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño(...) f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor. (...)”.*

3° Que, por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que “Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado”, dispone que: *“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. (...)”.*

4° Que, el establecimiento “ARENAS PUB”, cuyo titular es don Cristian Olivares Valdés, Rut 10.706.480-K, se encuentra ubicado en Avenida República de Croacia N°0660. Este establecimiento, si bien no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental, ya que la actividad no tipifica para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se encuentra afecto al cumplimiento del D.S. N°38/2011, pues constituye una “Fuente Emisora de Ruidos”, según la definición consignada en el artículo 6 N°13, de dicho cuerpo normativo, esto es, *“toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad (...)”* (El énfasis y subrayado es nuestro)

5° Que, al respecto el D.S. N° 38/2011 tiene por objetivo proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido, determinando en específico los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (“NPC”), los instrumentos de medición y los procedimientos de medición para la obtención de dicho nivel de presión sonora. La norma antedicha establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido tanto para las áreas urbanas, divididas en las zonas I, II, III y IV, como para las áreas rurales.

6° Que, con fecha 2 de junio de 2017 la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente recepcionó una denuncia de don Benito Gómez Silva, en contra de este establecimiento y del PUB “MALDITA BARRA” debido a la generación de ruidos molestos. Se indicó que el horario de funcionamiento correspondía a todos los días, con mayor afluencia desde jueves a domingo y que la mayor intensidad de las actividades se alcanzaba entre las 22.00 horas y las 04:00 horas, aproximadamente, generando que:

“(...) nuestra calidad de vida se ha [ya] deteriorado, particularmente debido al ruido ambiente que no nos deja obtener el descanso necesario para realizar nuestras actividades al día siguiente, generando un nivel de estrés y molestias que afectan mi trabajo, como profesor universitario.” y que por otra parte, *“nuestra vida social ha sido fuertemente afectada por las molestias que causan ambos pubs, no permitiéndonos invitar amigos a nuestra casa.*

Hace unos meses atrás, un familiar de 90 años tuvo que salir de nuestra casa dado que su calidad de vida alcanzó un límite insoportable.”.

7° Que, con fecha 10 de junio de 2017 y tal como consta en el acta de fiscalización, funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente efectuaron una actividad de inspección ambiental respecto del local “ARENAS PUB”, en horario nocturno y de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38/2011. En dicha actividad, se realizaron dos mediciones en el domicilio del receptor más expuesto, según lo indicado por el denunciante: una en el living (interior con ventana abierta) y otra en el antejardín (exterior) y se utilizó un sonómetro marca Cirrus Optimus Red, modelo CR162B calibrado con certificado de calibración de un laboratorio vigente. Al momento de la medición, se percibió el funcionamiento de la fuente.

8° Que, una vez realizadas las mediciones e ingresados los datos en la ficha de evaluación, se procedió a calcular los Niveles de Presión sonora

Corregidos (NPC), obteniendo, con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la ciudad de Antofagasta, los siguientes resultados:

Tabla 1. Tabla de Evaluación de Niveles de Ruido

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
1 (Interior)	64	5	II	Nocturno	45	Supera
1 (Exterior)	68	0	II	Nocturno	45	Supera

9° Que, por tanto, en los dos puntos de medición en el receptor y según el resultado del NPC, existe superación del límite establecido en el D.S. N° 38/2011 para la zona II. Pues, la zona de emplazamiento del establecimiento “ARENAS PUB”, corresponde a C3-Barrios residenciales, según el instrumento de planificación territorial vigente, la cual es homologable a la zona II de la norma de emisión.

10° Que, con fecha 11 de julio de 2017 y complementando la denuncia efectuada, el denunciante presentó una carta s/n en la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual acompañó un certificado médico del doctor Luis Ediap Guarda, cuya especialidad es medicina interna y cardiología, de fecha 10 de julio de 2017, en el cual se da cuenta de que don Benito Gómez se encuentra en control y tratamiento permanente de las siguientes patologías: (i) Hipertensión Arterial; (ii) Dislipidemia y (iii) Diabetes Mellitus.

11° Que, a partir de los resultados de las mediciones realizadas, esto es, **64 y 68 de NPC [dBA]**, es posible concluir que existe una **excedencia de casi 20 de NPC respecto del límite de 45 dBA** para la zona II establecido por el D.S. N°38/2011. Razón por la cual, estas emisiones de ruido generan una situación de daño inminente o riesgo para la salud de las personas que viven en la zona donde se encuentra emplazado el local “ARENAS PUB” y en específico para el denunciante, cuya vivienda colinda con el establecimiento en comento, pues se encuentra expuesto a niveles de emisión de ruidos que pueden afectar el cuerpo humano y su funcionamiento, de acuerdo a la bibliografía especializada en la materia.

12° Que, en este sentido y de acuerdo al certificado médico presentado por don Benito Gómez Silva, que da cuenta de las enfermedades de base del denunciante, la magnitud de la excedencia de los NPC podrían llegar a incrementar los síntomas de dichas patologías, sobre todo, teniendo en consideración el horario en que estas emisiones se producen, esto es, de 22.00 horas a 04:00 horas, aproximadamente y la duración de las mismas.

13° Que, teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, con fecha 12 de julio de 2017 y mediante Memorandum MZN N° 51/2017, la Jefa (S) de la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitó a este superintendente la adopción de las medidas provisionales del artículo 48 letras a) y f) de la LOSMA, respecto del local “ARENAS PUB”. Solicitud que, a raíz de las observaciones realizadas tanto

por Fiscalía como por la División de Sanción y Cumplimiento, fue complementada mediante el Memorandum MZN N°54/2017, de fecha 21 de julio de 2017, del Jefe Regional de la misma oficina.

14° Que a raíz de lo anterior, con fecha 24 de julio de 2017 y mediante la Resolución Exenta N°795 ("Res. Ex. N°795/2017"), la Superintendencia del Medio Ambiente ordenó a don Cristian Olivares Valdés, en su calidad de titular del establecimiento "**ARENAS PUB**" las medidas provisionales de *"corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño"*, y *"Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor"*, con el objeto de evitar un daño inminente a la salud de las personas, por un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

15° Que, en específico se ordenaron las siguientes medidas:

15.1 En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA:

- La paralización de los equipos emisores de ruido ubicados al interior del local "**ARENAS PUB**", entendiéndose sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, etc., por un plazo de 15 días hábiles desde su notificación, lo cual deberá ser implementado de manera inmediata al momento de ser notificado el titular.
- La realización de un mejoramiento a las condiciones de aislación acústica del local nocturno, así como el acondicionamiento de los equipos considerados como fuentes generadoras de ruidos, cuya ejecución conjunta deberá impedir que se sobrepase los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 que establece Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica, todo con respaldo de un profesional en la materia.

Por lo anterior, en base a las recomendaciones y/o conclusiones que realice un profesional competente en la materia, se deberán ejecutar una o todas de las siguientes medidas:

- Redistribuir los equipos generadores de ruidos al interior del local,
- Cambiar los equipos de la cadena electroacústica, los cuales permitan una mejor proyección y eficiencia sonora en el interior del local,
- Implementar cualquier otra medida pertinente recomendada por el profesional competente, con el objetivo de disminuir los ruidos y

vibraciones que afecten a los vecinos del sector.

Adicionalmente se deberá enviar una propuesta de implementación de una estructura que cubra el techo/muros con un material con un alto índice de reducción de sonido (Rw o TL). Lo anterior, deberá ser acompañado con un estudio realizado por un profesional competente en la materia, de manera que asegure la efectividad de estas.

15.2 En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra f) de la LO-SMA:

- Presentar una propuesta de programa de monitoreo de impacto acústico y su respectivo cronograma de trabajo, cuyo objetivo será dar cuenta del cumplimiento al D.S. N° 38/2011. Dicho programa deberá incluir mediciones de nivel de presión sonora en los mismos puntos de aquellas realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente y en las condiciones normales de funcionamiento del establecimiento.

16° Que, con fecha 26 de julio de 2017 don Cristian Olivares Valdes, interpuso un recurso de reposición en lo principal y en subsidio, un recurso jerárquico en contra de la Res. Ex. N°795/2017, solicitando la suspensión de la ejecución de dicha resolución, el cual hasta la fecha no ha sido resuelto.

17° Que, con fecha 7 de agosto de 2017 don Cristian Olivares Valdes, realizó una presentación mediante la cual informó el estado de cumplimiento de las medidas ordenadas y solicitó un aumento de plazo respecto de la indicada en el considerando 15.2 de la presente resolución. Solicitud que fue aprobada a través de la Resolución Exenta N°874, de fecha 8 de agosto de 2017, otorgándose un plazo adicional de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

18° Que, en el marco de dicha presentación fueron acompañados los siguientes antecedentes:

18.1 Copia de la ficha técnica de la lana mineral "Aislan", consistente en un aislante térmico/Absorbente acústico.

18.2 Set de fotografías que dan cuenta de la ejecución de acciones correctivas en términos de infraestructura.

18.3 Carta de don Cristian Olivares Valdes dirigida a Ricardo Ortiz Arellano, Jefe de la oficina

regional de Antofagasta, cuya firma fue autorizada ante Notario, en la cual se indica cuáles de los equipos fueron desconectados, acompañándose fotografías de los mismos.

19° Que, con fecha 16 de agosto de 2017 don Cristian Olivares Valdes, realizó una nueva presentación a través de la cual se acompañaron los siguientes antecedentes:

19.1 Propuesta de programa de monitoreo de impacto acústico y su respectivo cronograma de trabajo, realizado por una ETFA (SEMAM), con fecha 8 de agosto de 2017.

19.2 Propuesta de disminución de ruidos y vibraciones, realizada por la empresa Pulpo Multimedia.

19.3 Copia del certificado de título profesional y currículum vitae de don Carlos Mol Mesías.

20° Que, con la misma fecha mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-061-2017, se formularon cargos a don Cristian Olivares Valdés, titular del establecimiento "ARENAS PUB", por el siguiente hecho infraccional: *"La obtención, con fecha 10 de junio de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A), en condición de medición interna, y de 68 dB(A), en condición de medición externa, ambos en horario nocturno y medidos en un receptor sensible, ubicado en Zona II"* (el énfasis es de origen). Además, en el resuelto VIII solicitó a este superintendente la renovación de las medidas provisionales mediante la Res. Ex. N°795/2017 y que se decretara la ejecución de monitoreos de impacto acústico, como una nueva medida.

21° Que, con fecha 17 de agosto de 2017 y a través del Memorandum D.S.C. N°504/2017, el fiscal instructor del procedimiento administrativo sancionador formalizó dicha solicitud dándose cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que "Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica".

22° Que, en ella se comunicó que con fecha 16 de agosto de 2017, mediante el Memorandum MZN N° 68/2017, la Oficina Regional de Antofagasta remitió a Fiscalía, el informe de fiscalización Rol DFZ-2017-5697-II-NE-IA, que da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental realizada respecto de las medidas provisionales ordenadas mediante la Res. Ex. N°795/2017. Al respecto, la evaluación de cumplimiento de las medidas provisionales fue la siguiente:

22.1 Respecto de la medida provisional I, letra a), *"esta se considera cumplida. Sin embargo, señala que la información proporcionada por el titular no se encuentra certificada ante notario, ya que el*

documento presentado solo autoriza la firma de don Cristian Olivares. Pese a lo anterior, en fiscalización realizada con fecha 3 de agosto de 2017 a las 23:25 horas, se constató que al momento de la inspección no se encontraba funcionando equipos ni sistema de reproducción de música, altavoces o parlantes.”

22.2 Respecto de la medida provisional I, letra b), *“esta se considera cumplida parcialmente, pues se realizaron las mejoras y se adjuntó una propuesta de disminución de ruido y vibraciones, que indica que se realizarán acciones de estudio de control acústico, mejoramiento de las condiciones de aislación acústica, y reacondicionamiento de las fuentes generadoras de ruido. Sin embargo, las propuestas no están validadas por un profesional en la materia, por lo que no existe certeza de que estas mejoras aseguren el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.”*

22.3 Respecto de la medida provisional II, letra a), *“esta se considera como cumplida, pues con fecha 16 de agosto de 2017, mediante carta sin número de la misma fecha, el titular adjuntó propuesta técnica y económica de la ETFA “SEMAM”, en el cual se detallan criterio relevantes para la medición, período y frecuencia, puntos de medición, procedimiento de toma de datos, entre otros.”*

23° Que, a partir de los antecedentes anteriormente expuestos, es posible sostener que la situación de riesgo para la salud de las personas y en específico, para el denunciante cuya vivienda es colindante al establecimiento **“ARENAS PUB”**, se mantiene, pues dicho establecimiento no ha ejecutado completamente las medidas ordenadas para evitar que, mediante el funcionamiento de los equipos emisores de ruido existentes en su interior, se incumplan los límites establecidos en el D.S. N°38/2011.

24° Que, tal como se indicó en la Res. Ex. N°795/2017, los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criteria), son:

- Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa).
- Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo.
- Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.

- Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

25° Que, del mismo modo estos efectos se describen y detallan en el documento denominado "Guidelines for Community Noise", del World Health Organization, Geneva¹.

26° Que, a mayor abundamiento la OMS en su publicación "Night noise guidelines for Europe"², señala que los efectos adversos a la salud, demostrados con evidencia suficiente³, son entre otros, cambios en la actividad cardiovascular, perturbación del sueño y molestia; y mientras que con evidencia limitada⁴, cambios hormonales, cansancio durante el día, irritabilidad, hipertensión, y hasta problemas psíquicos.

27° Que, además indica que **para niveles sobre 55 dB, según descriptor L_{night, outside} "La situación es considerada cada vez más peligrosa para la salud pública. Ocurren con frecuencia efectos adversos a la salud, y una gran parte de la población está altamente molesta y con el sueño alterado. Existe evidencia de que aumenta el riesgo de enfermedades cardiovasculares."**⁵ (El énfasis es nuestro)

28° Que, por tanto al funcionar los equipos emisores de ruido del local "ARENAS PUB", sin que se hayan adoptado o ejecutado de manera idónea las medidas ordenadas, genera que las personas, cuyas viviendas colindan con dicho establecimiento, puedan verse afectadas tanto a nivel físico como psíquico debido a la exposición de ruidos molestos. Situación que debe ser gestionada por esta superintendencia mediante la adopción de nuevas medidas provisionales.

29° Que, de esta forma resulta necesario para cumplir con dichos fines paralizar el funcionamiento de los equipos emisores de ruido existentes en el local "ARENAS PUB", mientras se ejecutan las acciones correctivas ordenadas por parte de este servicio. Lo anterior, con la finalidad de que, cuando haya culminado dicha gestión, pueda realizarse la medición de ruido propuesta por parte de la empresa.

30° Que, al respecto cabe ser reiterado que lo anterior **no implica la paralización del local "ARENAS PUB", en su totalidad.** Por lo que, dicho establecimiento podrá seguir prestando servicios de restaurante y de expendio de bebidas alcohólicas, de acuerdo a los permisos o autorizaciones que posea.

¹ <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications>

² <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>

³ Table 1 Summary of effects and threshold levels for effects where sufficient evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

⁴ Table 2 Summary of effects and threshold levels for effects where limited evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

⁵ Table 3 Effects of different levels of night noise on the population's health, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

31° Que, finalmente es importante indicar que las medidas solicitadas, son proporcionales a la formulación de cargos realizada en contra de la empresa mediante la Res. Ex. N°1/D-061-2017 y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que podrán aplicadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

32° Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Ordénese a don Cristian Olivares Valdés, en su calidad de titular del local **"ARENAS PUB"**, las medidas provisionales de *"corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño"*, y *"Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor"*, con el objeto de evitar un daño inminente a la salud de las personas, por un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

I. En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA deberá ejecutar las siguientes medidas:

a) La paralización de los equipos emisores de ruidos ubicados al interior del local **"ARENAS PUB"**, entiéndase sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, etc. por un plazo de 10 días corridos a contar desde la notificación de la presente resolución, la cual deberá ser implementada de manera inmediata al momento de ser notificado el titular.

Como medio de verificación, el titular deberá presentar un informe con el detalle de los equipos que dejaron de funcionar por el plazo de 10 días corridos en cumplimiento a la medida antes descrita, el cual deberá estar certificado ante notario. Dicho informe deberá ser remitido a la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un plazo de 25 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución. Con todo, si el término del plazo venciere en día inhábil, esto es, sábado o domingo, se entenderá prorrogado para el día siguiente hábil.

b) La presentación de un informe emitido por un profesional competente en la materia, el cual contenga la validación de las mejoras ejecutadas y su justificación técnica. En específico, la validación del profesional deberá ser realizada mientras dure la paralización de los equipos emisores de ruidos ubicados al interior del local **"ARENAS PUB"**.

Dicho informe deberá ser remitido a la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un plazo de 25 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución. Con todo, si el término del plazo venciere en día inhábil, esto es, sábado o domingo, se entenderá prorrogado para el día siguiente hábil.

II. En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra f) de la LO-SMA deberá ejecutar la siguiente medida:

- a) Realizar un estudio de impacto acústico (actividad de medición de ruido), según lo indicado en la propuesta de programa de monitoreo de impacto acústico presentada a esta superintendencia. Dicha actividad, deberá ser realizada en los mismos puntos de aquella efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente, teniendo presente las condiciones normales de funcionamiento del Pub, esto es, a partir del día 11° corrido desde la notificación de la presente resolución y cumpliendo con la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, en particular a lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18 y 19 de dicho cuerpo legal.

Para lo anterior, deberá considerarse alguna Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada por esta Superintendencia del Medio Ambiente que se encuentre en el registro público de Entidades Técnicas disponible en el sitio web de esta superintendencia. Sin embargo, en el caso de que una ETFA no pueda ejecutar dicha actividad por problemas de cobertura, el titular deberá realizarla según lo indicado en la R.E. N° 37, de la SMA, esto es, con una empresa acreditada por el INN o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado y en caso que ello no sea posible, por cualquier otra empresa que cuente con un profesional idóneo para el tipo de medición.

Para verificar el cumplimiento de esta medida se deberá presentar un informe que contenga, al menos, los resultados de las mediciones de ruidos válidas, la ubicación de receptores, el punto de medición, la medición de ruido de fondo, los certificados de calibración tanto del sonómetro como del calibrador, etc., dentro de un plazo de 25 días corridos desde la notificación de la presente resolución, en la Oficina Regional de Antofagasta de esta superintendencia. Con todo, si el término del plazo venciere en día inhábil, esto es, sábado o domingo, se entenderá prorrogado para el día siguiente hábil.

SEGUNDO: Instrúyase que la información requerida deberá remitirse en la forma y modo que a continuación se indica:

- a) Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD).
- b) La información requerida, deberá ser entregada en la oficina de la Región de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en Washington 2369, Antofagasta.

TERCERO: Notificar personalmente a Cristian Olivares Valdés, en su calidad de titular del local "ARENAS PUB", domiciliado para estos efectos en Avenida República de Croacia N°0660, a don Benito Gómez Silva, domiciliado para estos efectos en Avenida República de Croacia N°0656 y a don Mario Zanabria Calderón, domiciliado para estos efectos en calle General Lagos N°0618, todos de la comuna de Antofagasta y Región de Antofagasta, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado

CUARTO: Déjase constancia que en contra de esta resolución y de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, procede el

recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, ante la autoridad que suscribe esta resolución.

QUINTO: Téngase presente que todos los antecedentes relacionados con la dictación de medidas provisionales ordenadas por este servicio, se encuentran publicados en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, en específico, en el banner del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (<http://snifa.sma.gob.cl/v2>)

CUMPLIMIENTO. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



Handwritten initials: *HE DIS*

Notifíquese Personalmente por funcionario

- Cristian Olivares Valdés, titular del local "ARENAS PUB", domiciliado para estos efectos en Avenida República de Croacia N°0660, de la comuna de Antofagasta y Región de Antofagasta.
- Benito Gómez Silva, domiciliado para estos efectos en Avenida República de Croacia N°0656, de la comuna de Antofagasta y Región de Antofagasta.
- Mario Zanabria Calderón, domiciliado para estos efectos en calle General Lagos N°0618, de la comuna de Antofagasta y Región de Antofagasta.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Jefe de la Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.